

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00162-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PAOLA ANDREA PLACIDO CAHUACHE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la señora Paola Andrea Placido Cahuache, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.121.199.410, mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2022<sup>1</sup>, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **27 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental de Amazonas el día **27 de julio de 2021** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niega el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG y la entidad territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las*

<sup>1</sup> Visible en el archivo "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas” ...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 67 al 324**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo “02Demanda-Anexos.PDF” expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 64 a 324**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **PAOLA ANDREA PLACIDO CAHUACHE**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUACION DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>3</sup> Pág. 64 a 324 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00163-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN CARLOS QUIROZ RUIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor Juan Carlos Quiroz Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía N°.6.566.658, mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2022<sup>1</sup>, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **27 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental de Amazonas el día **27 de julio de 2021** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niega el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG y la entidad territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la Ley 50*

<sup>1</sup> Visible en el archivo "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas” ...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 325**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo “02Demanda-Anexos.PDF” expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 64 a 325**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **JUAN CARLOS QUIROZ RUIZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUACION DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de

---

<sup>3</sup> Pág. 64 a 325 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00164-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUCILA SILVA BORRAEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la señora Lucila Silva Borraez, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.178.783, mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2022<sup>1</sup>, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **27 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental de Amazonas el día **27 de julio de 2021** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niega el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG y la entidad territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la Ley 50*

<sup>1</sup> Visible en el archivo "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas” ...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 326**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo “02Demanda-Anexos.PDF” expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 64 a 326**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **LUCILA SILVA BORRAEZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- SECRETARIA DE EDUACION DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de

---

<sup>3</sup> Pág. 64 a 326 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00165-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YENI MARITZA LONDOÑO RAMOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la señora Yeni Maritza Londoño Ramos, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.121.198.961, mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2022<sup>1</sup>, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **30 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental de Amazonas el día **30 de julio de 2021** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niega el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG y la entidad territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la Ley 50*

<sup>1</sup> Visible en el archivo "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas” ...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 325**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo “02Demanda-Anexos.PDF” expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 64 a 325**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **YENI MARITZA LONDOÑO RAMOS**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUACION DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de

---

<sup>3</sup> Pág. 64 a 325 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00168-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELAINE RODRIGUEZ DA SILVA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la señora Elaine Rodríguez Da Silva, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.179.800, mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2022<sup>1</sup>, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **27 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental de Amazonas el día **27 de julio de 2021** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niega el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG y la entidad territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la Ley 50*

<sup>1</sup> Visible en el archivo "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas” ...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 326**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo “02Demanda-Anexos.PDF” expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 64 a 326**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **ELAINE RODRIGUEZ DA SILVA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUACION DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de

---

<sup>3</sup> Pág. 64 a 326 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00169-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>KELLY JOHANA BRAGA MOZOMBITE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la señora Kelly Johana Braga Mozombite, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.094.245.849, mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2022<sup>1</sup>, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **27 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental de Amazonas el día **27 de julio de 2021** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niega el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG y la entidad territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la Ley 50*

<sup>1</sup> Visible en el archivo "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas” ...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 67 al 324**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo “02Demanda-Anexos.PDF” expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 64 a 324**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **KELLY JOHANA BRAGA MOZOMBITE**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUACION DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de

---

<sup>3</sup> Pág. 64 a 324 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00170-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUDOMILLA GALDINO ORTEGA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la señora Ludomilla Galdino Ortega, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.179.111, mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2022<sup>1</sup>, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **24 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental de Amazonas el día **24 de julio de 2021** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niega el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG y la entidad territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la Ley 50*

<sup>1</sup> Visible en el archivo "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas” ...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 325**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo “02Demanda-Anexos.PDF” expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 64 a 325**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **LUDOMILLA GALDINO ORTEGA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUACION DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de

---

<sup>3</sup> Pág. 64 a 325 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00171-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ERMA CECILIA SILVA MURAYARI</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la señora Erma Cecilia Silva Murayari, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.058.009, mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2022<sup>1</sup>, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **24 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental de Amazonas el día **24 de julio de 2021** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niega el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG y la entidad territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la Ley 50*

<sup>1</sup> Visible en el archivo "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas” ...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 67 al 324**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo “02Demanda-Anexos.PDF” expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 64 a 324**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **ERMA CECILIA SILVA MURAYARI**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUACION DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de

---

<sup>3</sup> Pág. 64 a 324 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00172-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN PEDRO GIAGREKUDO HERRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor Juan Pedro Giagrekudo Herrera, identificado con cédula de ciudadanía N°.79.631.836, mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2022<sup>1</sup>, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **26 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental de Amazonas el día **26 de julio de 2021** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niega el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG y la entidad territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la Ley 50*

<sup>1</sup> Visible en el archivo "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas” ...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 326**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo “02Demanda-Anexos.PDF” expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 64 a 326**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **JUAN PEDRO GIAGREKUDO HERRERA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUACION DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de

---

<sup>3</sup> Pág. 64 a 326 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00173-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MOISES MARTINEZ PEREIRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor Moisés Martínez Pereira, identificado con cédula de ciudadanía N°.6.566.378, mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2022<sup>1</sup>, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **26 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental de Amazonas el día **26 de julio de 2021** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niega el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG y la entidad territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la Ley 50*

<sup>1</sup> Visible en el archivo "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas” ...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 326**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo “02Demanda-Anexos.PDF” expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 64 a 326**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **MOISES MARTINEZ PEREIRA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de

---

<sup>3</sup> Pág. 64 a 326 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00174-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BLANCA AZUCENA VARGAS SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la señora Blanca Azucena Vargas Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N°.38.259.204, mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2022<sup>1</sup>, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **26 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental de Amazonas el día **26 de julio de 2021** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niega el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG y la entidad territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la Ley 50*

<sup>1</sup> Visible en el archivo "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas” ...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 326**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo “02Demanda-Anexos.PDF” expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 64 a 326**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **BLANCA AZUCENA VARGAS SANCHEZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUACION DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>3</sup> Pág. 64 a 326 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00175-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROBERTO ALBERTO FERNANDEZ VILLEGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor Roberto Alberto Fernández Villegas, identificada con cédula de ciudadanía N°.6.565.575, mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2022<sup>1</sup>, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental de Amazonas el día **23 de julio de 2021** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niega el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG y la entidad territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la Ley 50*

<sup>1</sup> Visible en el archivo "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas” ...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 326**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo “02Demanda-Anexos.PDF” expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 64 a 326**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **ROBERTO ALBERTO FERNANDEZ VILLEGAS**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUACION DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>3</sup> Pág. 64 a 326 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

JCOC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00176-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BARBARA INES GUASCA ROMERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la señora Bárbara Inés Guasca Romero, identificada con cédula de ciudadanía N°41.055.805, mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2022<sup>1</sup>, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental de Amazonas el día **23 de julio de 2021** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niega el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG y la entidad territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la Ley 50*

<sup>1</sup> Visible en el archivo "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas” ...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 325**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo “02Demanda-Anexos.PDF” expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 64 a 325**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **BARBARA INES GUASCA ROMERO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de

---

<sup>3</sup> Pág. 64 a 325 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00180-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GILBERTO RIOS RUIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor Gilberto Ríos Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía N°15.888.343, mediante correo electrónico el 09 de mayo de 2022<sup>1</sup>, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **22 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental de Amazonas el día **22 de julio de 2021** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niega el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG y la entidad territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la Ley 50*

<sup>1</sup> Visible en el archivo "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas” ...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 71 al 325**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo “02Demanda-Anexos.PDF” expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 65 a 325**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **GILBERTO RIOS RUIZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- SECRETARIA DE EDUACION DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de

---

<sup>3</sup> Pág. 65 a 325 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00246-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FAIDER ALFONSO BOLAÑOS BARROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>E.P.S. INDIGENA MALLAMAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

Mediante providencia de 10 de agosto de este año, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, entre otras cosas, resolvió *“DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto y ordenar remitir las presentes diligencias al Juzgado Único Administrativo de Leticia – Amazonas; quien es el competente para conocer de la misma”*.

Así, revisado este asunto, conforme al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 este Juzgado es competente para su trámite, por lo que se avocará su conocimiento y, previo a pronunciarse sobre su admisión requerirá al actor para que en el término de diez (10) días a partir del siguiente a su notificación personal de esta determinación, adecúe la demanda al medio de control a través del cual adelantará sus pretensiones, atendiendo las previsiones contempladas en esa ley para tal fin.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**AVOCAR** el conocimiento de este asunto, y previo a pronunciarse sobre su admisión **REQUERIR** al actor para que en el término de diez (10) días a partir del siguiente a su notificación personal de esta determinación, adecúe la demanda al medio de control a través del cual adelantará sus pretensiones, atendiendo las previsiones contempladas en esa ley para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA  
AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2021-00158-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESTEBAN CARLOS JORDAN MALAFALLA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, en razón a que *“(...) solicita el retiro de demanda de la referencia, por renunciar a la pretensiones contenidas en ella, y encontrándose dentro de las condiciones previstas en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011” (...)*.

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 174 modificado por el artículo 36, Ley 2080 de 2021, consagra que *«el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público...»*.

El artículo 92 del C.G.P, aplicable por remisión, consagra que *«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...»*.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda *«...Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello»* y, el artículo 316 de la misma codificación señala que *«El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas»*.

De esta forma, se tiene en este caso que: **i)** la apoderada del demandante se encuentra debidamente facultada para desistir como da cuenta el poder a ella

<sup>11</sup> Visible en el archivo “07SoporteCorreoRetiroDemanda.Pdf” del expediente digitalizado.

otorgado y, **ii)** no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo entonces procedente el desistimiento presentado.

Así las cosas, se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, para poder desistir de la demanda.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la conducta de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad, mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición<sup>2</sup>, más aún cuando no se ha admitido la demanda ni se ha celebrado la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada del demandante, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Dar por terminado el presente proceso.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias De rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, expediente 68001-23-31-000-2002-01143-01 (1725-07), Bogotá, D.C., sentencia de 26 de junio de 2008, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2021-00083-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EVELIO ACEVEDO MACEDO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Dentro del término previsto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante mediante memorial de 2 de septiembre 2022<sup>1</sup>, interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 19 de agosto del año en curso<sup>2</sup>, la cual fue notificada el 22 de agosto de 2022<sup>3</sup>.

En cuanto al recurso de reposición, al tenor del artículo 242 del CPACA, el despacho una vez analizado el escrito del recurso, evidencia que con este se allegó pantallazo en el que se observa que solo hasta el día 30 de junio de 2021, fue puesta a disposición del demandante el acta de audiencia de conciliación y la constancia respectiva.<sup>4</sup>

Teniendo en cuenta lo probado, para contar el término de 4 meses para demandar, será desde el día siguiente al 30 de junio de 2021, es decir el primero de julio. Siendo así las cosas se precisa que tenía hasta el 15 de julio de 2021 para presentar la demanda sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, sin embargo, el 7 de julio de 2021 fue la fecha de presentación.

Así las cosas, el Despacho repondrá el Auto proferido el 19 de agosto del año en curso y procederá a admitir la demanda de la referencia.

## COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente

<sup>1</sup> Visible en el archivo “20SoporteCorreoRecursoReposicionApelacionAutoDemandante.Pdf” del expediente electrónico

<sup>2</sup> Visible en el archivo “17AutoRechazaDemandaCaducidad.Pdf” del expediente digitalizado

<sup>3</sup> Visible en el archivo “19ComunicacionEstadoNº28De2022.Pdf” del expediente digitalizado

<sup>4</sup> Visible en el archivo 21EscritoRecursoReposicionApelacionDemandante del expediente digitalizado

para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral del presente acto sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

### **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

La Resolución No. 0007 de 7 de enero de 2021, no dio recurso de apelación en su parte resolutive, por lo que se podía demandar directamente el acto, conforme se evidencia en el archivo "02Demanda" del expediente electrónico.

### **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte en el archivo "02Demanda" del expediente electrónico que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### **CADUCIDAD**

De conformidad con lo analizado en el presente auto, con ocasión del recurso de reposición, se entiende presentada en oportunidad, conforme al literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

### **PODER CONFERIDO**

El poder visible en el archivo "02Demanda" del expediente electrónico fue conferido en debida forma al abogado GUILLERMO ANTONIO HENRIQUEZ ARAGON (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4°, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el Auto de 19 de agosto del año en curso, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado a través de apoderado judicial por el ciudadano **EVELIO ACEVEDO MACEDO**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**.

**TERCERO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, o a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del**

**asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SÉPTIMO:** **RECONOCER** personería al abogado GUILLERMO ANTONIO HENRIQUEZ ARAGON C.C. N° 8.674.525 y T.P. N°42.083 para que represente al actor según poder conferido.

**OCTAVO.** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2021-00168-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIRO DE JESUS CLAVIJO SILVA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el ciudadano **JAIRO DE JESUS CLAVIJO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.567.457, recibida el 30 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, quien actúa a través de apoderado, en contra de LA NACION- MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL y CASUR, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

**1. “PRETENSIONES**

*PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación Oficio # OAJ 1737 de abril 12 de 2019, suscrito por el Jefe de oficina Jurídica de la entidad demandada, en el cual se niega el reconocimiento de sus derechos laborales al actor, los cuales fueron solicitados mediante Derecho de Petición por el mismo presentado el 17 de octubre de 2018, respuesta que se concreta así:*

*“ ... En consecuencia, no es viable cancelar lo solicitado por concepto de sanción moratoria, auxilio de transporte, cesantías, vacaciones, prima de servicios y demás toda vez que la vinculación que tuvo con la Gobernación de Leticia (sic) no genera dichos pagos como se ha manifestado a lo largo del escrito. “ ...*

*SEGUNDA: Que, en contencioso de interpretación, se tenga que los Contratos de PRESTACION DE SERVICIOS relacionados a continuación, constituyen en efecto, CONTRATOS LABORALES REALIDAD:*

*“ ... ”*

---

<sup>1</sup> Archivo “01SoporteCorreoRadicacionDemanda” del expediente digitalizado.



*En consecuencia, no constituyen una supuesta relación contractual entre las partes, sino una inequívoca situación de índole laboral por la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de una relación laboral para que se declare por vía de interpretación que mi mandante gozó del status de empleado público, teniendo en cuenta que la administración solo pretendía dejar de pagar prestaciones laborales ya que resulta clara la voluntad administrativa de vincularlo al cumplimiento de actividades no extraordinarias o eventuales, sino permanentes, que de ordinario son prestadas por personas vinculadas en forma laboral, provisional o de carrera, con la demandada.*

*TERCERA: Como consecuencia de la pretensión primera, se declare que la vinculación inicial del actor era de carácter indefinido y sin fecha previa de retiro y finalizó no por voluntad del demandante, sino por despido sin que se hubiere presentado causal para ello, y en consecuencia se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba al momento del despido o a otro de igual o superior categoría y se tenga para todos los efectos prestacionales y salariales, que no ha existido solución*

*CUARTA: ...*

*...”*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral del presente acto sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas en donde se prestaron los servicios conforme a los contratos expuestos en la demanda.

### **2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. En el presente caso en el Oficio # OAJ 1737 de abril 12 de 2019 no se indicó los recursos que procedían contra la misma, razón por la cual se da por agotado este requisito.

### **2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, en conciliación el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales conforme lo establece la Ley, así las cosas, se evidencia en el presente asunto que no era necesario agotar este requisito para demandar.

#### **2.4. CADUCIDAD**

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas se podrán demandar en cualquier tiempo.

#### **2.5. PODER CONFERIDO**

El poder visible en el expediente<sup>2</sup> fue conferido en debida forma a la abogada BERTA GONZALEZ RIVERA (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el ciudadano **JAIRO DE JESÚS CLAVIJO SILVA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

---

<sup>2</sup> Expediente electrónico 04Poder.pdf del expediente digitalizado

- a. Representante legal de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado ISMAEL ARCHILA CORDOVA con C.C N° 17.068.235 y T.P. N° 8.750 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la actora según poder conferido.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

VP